

EXPEDIENTE: RAP/006/2025 Y SU ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente RAP/006/2025 y su acumulado, el cual fue integrado con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, promovidos por los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en sus calidades de Representantes propietarios de MORENA y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales impugnan la resolución contenida en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/R-04-2025, mediante el cual se determinó respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado fue emitido el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, y los partidos promoventes tuvieron conocimiento del mismo en fecha veintisiete de febrero del citado año, y los escritos de demanda, fueron presentados el día cinco y siete de marzo del año en curso, respectivamente. Lo anterior, tiene sustento en el acuerdo IEQROO/JG/A-043-2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó entre otras cosas, los días inhábiles del referido Instituto, en los cuales quedaron

¹ En adelante Ley de Medios.

comprendidos los días tres y cuatro de marzo de dos mil veinticinco por motivo de festividades carnestolendas, razón por la cual, al haber tenido conocimiento los actores del acto impugnado en fecha veintisiete de febrero del año en curso, el plazo de cuatro días empezó a correr el veintiocho de febrero de este mismo año, mismo plazo que fue suspendido a partir del día sábado en adelante, al considerarse sábado y domingo como inhábiles, así como los días tres y cuatro de marzo del año en curso, en relación al Acuerdo IEQROO/JG/A-043-2024 antes mencionado.

Por lo que el plazo para impugnar volvió a correr el día cinco de marzo del presente año, finalizando el día siete de marzo del año que transcurre, por lo que fueron presentados en tiempo.

B) Forma.

Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley de Medios, señala que los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en sus calidades de Representantes de MORENA y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promueven los Recursos de Apelación.

Asimismo, se reconoce la personalidad de los promoventes, toda vez que la propia autoridad responsable en sus informes circunstanciados respectivos, les reconoce tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, Fracción I y 35 fracción V, inciso B) de la citada Ley de Medios.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de los accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tanto, pueden hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta la Resolución IEQROO/CG/R-04-2025 , mediante el cual se determinó respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2024.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo constar, mediante la cédula de retiro la incomparecencia de personas terceras interesadas.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITEN** los Recursos de Apelación, promovidos por los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González y Juan Alberto Manzanilla, en sus calidades de Representantes Propietarios de MORENA y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales impugnan la resolución contenida en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/R-04-2025, mediante el cual se determinó respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2024.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se **admiten** como **pruebas de los actores**, las siguientes:

a) **MORENA:**

1. La documental, consistente en copia certificada de la resolución que se impugna que obra en los archivos de la autoridad administrativa responsable.

2. La instrumental de actuaciones y
3. Presuncional legal y humana.

En términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley, se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos de parte MORENA, el ubicado en calle Otilio Montaño número 79, esquina 08 de octubre, fraccionamiento Infonavit proterritorio Chetumal, Quintana Roo. y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Eduardo Utrilla López y Manuel Alfredo Rodríguez castillo de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

a) Partido Revolucionario Institucional:

1. La documental, consistente en copia certificada de la resolución que se impugna que obra en los archivos de la autoridad administrativa responsable.
2. La instrumental de actuaciones y
3. Presuncional legal y humana.

En términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley, se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos de parte del Partido Revolucionario Institucional, el ubicado en calle Adolfo López Mateos, número 431, colonia Campestre, en esta ciudad Chetumal, Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos al Licenciado Jesús Castillo Gómez, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional los medios de impugnación, informes circunstanciados, así como los demás documentos relacionados con los presentes juicios.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para dichos efectos, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora la Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.